



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-299/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y
KIMBERLY YAMEL MARTÍÑON
BONILLA

Ciudad de México a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el partido político Morena, a través de quien se ostenta con el carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que controvierte el acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/602/2024**, en el que determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador; y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Escrito de queja. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el partido político Morena, presentó queja en la que denunció diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y culpa in vigilando en contra de [REDACTED], en su calidad de integrante del Consejo Regional del Partido Acción Nacional (PAN) y, en contra de [REDACTED], en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno postulado por la Coalición “Va x la Ciudad de México” y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2. Diligencias para mejor proveer. En diversas fechas, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral local levantaron actas circunstanciadas a efecto de verificar y certificar la existencia, así como, contenido de las publicaciones denunciadas.

3. Acuerdo impugnado. El cuatro de julio del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión Permanente) determinó desechar

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



la queja y ordenó el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de las personas señaladas como probables responsables.

3. Notificación. El doce de julio siguiente, se notificó vía correo electrónico a la parte promovente el acuerdo de no inicio de procedimiento antes citado.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-299/2024

1. Medio de impugnación. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, inconforme con el acuerdo emitido en el expediente **IECM-QNA/602/2024**, la parte actora presentó escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes electrónica de la autoridad responsable.

2. Remisión del escrito. Mediante oficio IECM/SE/6756/2024, de veintitrés de julio de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demandada presentado por la parte actora así como la tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

3. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2683/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

4. Radicación. El veinticuatro de julio del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia y requirió a la autoridad responsable para que informara el estado procesal que guarda la queja presentada por la parte actora.

5. Requerimiento. El veinticinco de julio siguiente, el Magistrado Instructor requirió documentación relacionada con el juicio de mérito, la cual se tuvo por desahogada en su oportunidad.

Así, en términos del artículo 80, fracciones III y V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.



Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/602/2024**, en el que determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDA. Improcedencia. Una vez precisado lo anterior, se advierte que previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹**”.

En el caso, este órgano jurisdiccional, advierte de oficio, que en el presente caso procede **desechar** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, y 42 de la Ley Procesal, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

Marco normativo.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos

¹ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso².

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.³

² Tesis de jurisprudencia “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”, con registro digital 2007621, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Corresponde invocar el marco normativo que regula las causas de improcedencia de los medios de impugnación, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.



La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación, como se expone enseguida:

El artículo 38 de dicha Ley prevé que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se realice conforme a lo regulado en el propio ordenamiento.

El numeral 41 párrafo primero de la misma Ley establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en el entendido de que los términos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. La misma regla aplicará a aquellos asuntos que guarden relación con dichos procesos comiciales.

El diverso 42 establece que, todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.**

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Procesal enumera los requisitos que debe cumplir la presentación de los medios de impugnación.

A la luz de lo normado por el artículo 49 de Ley, los medios de impugnación regulados en ese ordenamiento son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí

descritas. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda.

La fracción IV de ese numeral establece como causa de improcedencia que la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la normativa.

Siguiendo esas pautas, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la misma Ley contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

Causal de extemporaneidad.

Como se adelantó, el juicio que se analiza es **improcedente** porque la impugnación que le dio origen se presentó en forma **extemporánea**.

Del escrito de demanda se desprende que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas el



cuatro de julio del año en curso dentro del expediente IECM-QNA/602/2024, en el que determinó el desechamiento y por tanto el no inicio de un procedimiento especial sancionador.

Al respecto, aduce una supuesta indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en la sustanciación de la queja presentada por actos que a su consideración son contrarios a la normativa electoral, por lo que su pretensión radica en que se revoque el acuerdo mediante el cual la Comisión responsable determinó el desechamiento de la misma.

Ahora bien, de constancias que obran en el expediente, se desprenden las siguientes documentales en copia certificada:

1. Queja presentada ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentada por la parte actora en el presente juicio electoral, en el que se advierte que señalo para oír y recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico [REDACTED], sin que del mismo se pueda advertir alguna distinta a la señalada.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Escrito 5 Fojas
S/A

20:4 ABR 9 PM 5 42

18:41

09 ABR 2024

3218

Escrito 5 Fojas
S/A

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA CON SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLICITUD DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL Y SOLICITUD DE VISTA A LA UTF

DENUNCIANTE: MORENA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA COALICIÓN VA X LA CIUDAD DE MÉXICO CON PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MOTIVOS DE LA DENUNCIA: DIFUSIÓN DE MENORES DE EDAD

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRESENTE.

2. Acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro emitido por la Comisión Permanente de Quejas, en donde determinó el desechamiento de la queja presentada por la parte actora.
3. Notificación al correo electrónico precisado por el denunciante, del acuerdo referido en el punto que antecede, de cuatro de julio del año en curso, tal como se muestra a continuación.

046

De:

Enviado el:

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS EN EL EXPEDIENTE IECM-QNA/602/2024 .

Acuerdo CPQ QNA-602-2024_07122024_071817.pdf



[REDACTED]
Representante legal de la persona ante
el Instituto Electoral de la Ciudad de México
PRESENTE

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veinticuatro, la que
[REDACTED] y
Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto),

047 0038

personal habilitado para realizar la presente diligencia, de conformidad
con el oficio IECM/SE/323/2024, de veintinueve de enero de dos mil
veinticuatro, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

A través del presente, se procede a notificar el Acuerdo de cuatro de julio
del presente año, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas de este
Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente IECM-
QNA/602/2024, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

X. Notificación. *Notifíquese el presente proveído por correo electrónico al promovente; por oficio a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y PUBLÍQUESE en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de TRES DÍAS, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.*

En ese sentido, con fundamento en los artículos 33 y 34 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto, atendiendo a los criterios señalados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio electoral SCM-JE-022/2020; se notifica por este medio el Acuerdo antes referido, mismo que se anexa al presente en archivo digitalizado en formato "pdf".

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

4. Notificación de Outlook con asunto “Entregado” al destinatario [REDACTED], de donde se confirma que la notificación del acuerdo impugnado había sido entregada a la persona promovente.

[Redacted]
[Redacted]
De: [Redacted]
Para: cdj4t2024@hotmail.com
Enviado el: viernes, 12 de julio de 2024 09:48 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS EN EL EXPEDIENTE IECM-QNA/602/2024 .

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Redacted]

Asunto: NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS EN EL EXPEDIENTE IECM-QNA/602/2024 .



NOTIFICACIÓN
DEL ACUERDO ...

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

5. Interposición del escrito inicial de demanda, presentado ante la Oficialía de partes electrónica de la autoridad responsable, del que se desprende, que la presentación del medio de impugnación fue hecha el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, como se muestra a continuación:



Fwd: Se presenta Juicio Electoral

Unidad Tecnica de Asuntos Juridicos <utaj@iecm.mx>

Mié 17/07/2024 22:49

1 archivos adjuntos (599 KB)

JE VS IECM-QNA-602-2024_VF_firmado.pdf;

Hola para conocimiento.

Saludos

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Oficialia de Partes <oficialiadepartes@iecm.mx>

Enviado: miércoles, julio 17, 2024 10:47 p.m.

Asunto: RV: Se presenta Juicio Electoral

FOLIO 5517

MENDOZA, representante suplente de MORENOVA, dirigido al Sr. Bernardo Nance Tejada, secretario ejecutivo del IECM, mediante el cual solicita promover **JUICIO ELECTORAL** en contra del acuerdo de fecha 4 de julio relacionado con el expediente **IECM-QNA/602/2024**

Observaciones: 1 archivo.

17 de julio de 2024.

Recepción: 22:08

De:

Enviado: miércoles, 17 de julio de 2024 22:07

Para: Oficialia de Partes <oficialiadepartes@iecm.mx>

Asunto: Se presenta Juicio Electoral

Se presenta escrito de Juicio Electoral en contra del acuerdo recaído en el expediente IECM-QNA/602/2024.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De las constancias descritas, se desprende que las mismas cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 53, fracción I, y, 55, fracción III, al tratarse de documentales consistentes en copias certificadas.

Ahora bien, tal y como se precisó anteriormente, la parte actora se inconforma del acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador emitido por la Comisión responsable en el expediente IECM-QNA/602/2024, el cuatro de julio del presente año, notificado el doce de julio siguiente.

Por ende, si el acuerdo impugnado, fue notificado el **doce de julio del año en curso**, es incuestionable que el plazo de

cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local para promover el juicio electoral transcurrió del **trece al dieciséis de julio del presente año.**

De tal suerte, si la demanda se presentó ante la responsable **hasta el diecisiete de julio siguiente**, es evidente que resulta **extemporánea** la impugnación.

Lo anterior, tomando en consideración que el acuerdo controvertido fue notificado a la parte actora en el correo electrónico precisado para tal efecto, y se recibió **confirmación de que el mensaje se entregó al destinatario**, aunado a que el promovente no señala alguna razón en particular que manifieste porque tuvo conocimiento en día diverso.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de juicio electoral presentada por el partido político morena.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-QNA/602/2024, en términos razonados en la parte considerativa correspondiente.



Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”